

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BOGOTÁ D.C.,

PROCESO: DE REORGANIZACIÓN
SOCIEDAD: CIUDAD CHIPICHAPE S.A
NIT: 800.168.865
ASUNTO: RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA AL PROCESO DE REORGANIZACION

I. ANTECEDENTES

1 Mediante escrito radicado con el número 2013-03-016021 del 17 de mayo de 2013, la doctora Mercedes Gomez Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.278.691 y portadora de la tarjeta profesional 19.836 de C.S.J., actuando en calidad de apoderada de la señora Ana Emilia Zúñiga Villaquirán, representante legal de sociedad WORL TRADE CENTER DE CALI LTDA. EN LIQUIDACION solicitó la admisión de la citada sociedad al proceso de reorganización de conformidad con la ley 1116 de 2006.

2. Previo a decidir sobre la solicitud al trámite del proceso y con el objeto de verificar si se daban los supuestos y presupuestos establecidos en los artículos 9 y 10 de la ley 1116 de 2006, este despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 5 de la citada ley, mediante oficio 430-064033 del 5 de junio de 2013, requirió al representante legal de la sociedad Ciudad Chipichape S.A., a fin de que aportara información financiera y contable, otorgándole para tal efecto, un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del quinto día siguiente de la fecha del oficio. Así mismo, con oficio 430-064034 de junio 5 de 2013 requirió a la doctora Mercedes Gomez Velásquez para que acreditara su calidad de abogada inscrita de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

3. Por escrito radicado bajo el número 2013-01-228179 del 19 de junio de 2013 y dentro del término concedido, la doctora Mercedes Gomez Velásquez, remitió nuevamente la solicitud en la cual hizo presentación personal de su documento de identidad y tarjeta profesional.

4. Así mismo el representante legal de la sociedad CIUDAD CHIPICHAPE S.A, con escrito radicado bajo el número 2013-03-022700 del 25 de julio de 2013 y dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento formulado por esta Entidad, manifestando que WOLD TRADE CENTER no es acreedora de CIUDAD CHIPICHAPE S.A.

5. Mediante oficio 430-106179 de agosto 9 de 2013 se requirió a la apoderada de la sociedad WOLD TRADE CENTER, para que conforme al parágrafo del artículo 13 de la ley 1116 de 2006 acreditara la existencia, calidad, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, sin que a la fecha haya dado respuesta o allegara a este despacho documento que soporte la calidad de acreedora de la empresa CIUDAD CHIPICHAPE S.A.



6. De la documentación allegada por parte de CIUDAD CHIPICHAPE S.A., se estableció que:

- a) La sociedad World Trade Center de Cali vendió y cedió los derechos que tenía sobre los lotes con matrícula inmobiliaria # 370-574285 y 370-592108 a los señores Manuel Romo Rosero, Nohemí Gomez de Cruz, Ana María Libreros, Nelson Cruz Gomez, Nohemí Cruz Gomez y Carlos Arturo Plaza, como consta en certificados de libertad y tradición expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos. Dichos lotes estaban siendo administrados por Fideicomiso de Garantía Ciudad Chipichape
- b) Los Accionistas de la sociedad CIUDAD CHIPICHAPE S.A tomaron la decisión de disolver la sociedad al vencimiento del termino del contrato social, esto es el 30 de septiembre de 201, como consta en documento radicado en este despacho con el número 2013-03-024736 de agosto 9 de 2013 suscrito por los representantes legales de las sociedades y personas naturales, socias de CIUDAD CHIPICHAPE S.A. de manera libre y voluntaria nombraran al liquidador para tal fin.
- c) La sociedad CIUDAD CHIPICHAPE S.A. no está desarrollando su objeto social, encontrándose en periodo improductivo durante los últimos 8 años.
- d) La sociedad no se encuentra cumpliendo con sus obligaciones de comerciante toda vez que el Certificado de Cámara de Comercio allegado, expedido el 18 de julio de 2013 señala que la sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil desde el año 2009.
- e) Actualmente la sociedad cuenta con el patrimonio representando en derechos fiduciarios para atender suficientemente a sus acreedores.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º de la ley 1116 de 2006, esta Superintendencia es el organismo competente para tramitar los procesos de insolvencia de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, y a prevención tratándose de deudores personas naturales comerciantes, siempre y cuando cumplan con los supuestos, presupuestos y requisitos exigidos por la ley.

Según el artículo 1 de la citada ley, la finalidad del régimen de insolvencia, es la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias

De acuerdo con la respuesta y los documentos allegados por el representante legal de la sociedad CIUDAD CHIPICHAPE S.A., se advierte que la empresa World Trade Center de Cali, no es acreedora de la citada sociedad, y que los accionistas de la misma tomaron la decisión de declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad una vez vencido el término del contrato social, esto es el 30 de septiembre de 201 circunstancia que impide convocarla al proceso de reorganización.

De otra parte, la sociedad World Trade Center de Cali no se allegó los documentos mediante los cuales se demostrara la calidad de acreedora de la sociedad CIUDAD CHIPICHAPE S.A..

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los numeral 1 y 2, artículo 10 de la ley 1116 de 2006 así mismo el artículo 9 de la misma ley, este despacho



procederá a rechazar la solicitud del proceso de reorganización, por cuanto la sociedad CIUDAD CHIPICHAPE S.A, no es una empresa viable, toda vez que sus accionistas no están interesados en ampliar el termino del contrato social, circunstancia que no permite que se cumplan entre otros los presupuestos para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de convocar al proceso de reorganización a la sociedad CIUDAD CHIPICHAPE S.A, realizada por la apodera de World Trade Center de Cali como acreedor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegado (a) para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACION
RAD: 2013-03-022700 / 2013-03-024736
A0515